PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES

1. APLICABILIDAD

- 1.1 Estos Procedimientos de Sanciones ("Procedimientos")* deberán ser aplicados con relación a denuncias de fraude y corrupción vinculadas con Proyectos¹ del Banco Interamericano de Desarrollo ("Banco"), la Corporación Interamericana de Inversiones ("Corporación") y el Fondo Multilateral de Inversiones ("Fondo", y conjuntamente con el Banco y la Corporación, "Grupo del Banco²"). Los procedimientos establecidos en el presente documento son designados como "Procedimientos de Sanciones".
- 1.2 Las partes sujetas a estos Procedimientos incluyen las siguientes: (i) si se trata de un Proyecto que no es en una operación sin garantía soberana (SGS) o financiada por la Corporación, cualquier parte de tal Proyecto, ya sea en virtud de un contrato con un miembro del Grupo del Banco o con otras partes en relación con el Proyecto, incluidos, entre otros, prestatarios, receptores de recursos no reembolsables, beneficiarios de operaciones de cooperación técnica, oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas, consultores, subconsultores, proveedores de servicios, solicitantes, concesionarios e intermediarios financieros (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y agentes); (ii) en un Proyecto sin garantía soberana (SGS) o un Proyecto financiado por la Corporación, cualquier parte que participe siempre que se trate de contrapartes contractuales directas del Banco o de la Corporación, incluidas contrapartes que sean prestatarios, patrocinadores partes garantizadas, beneficiarios directos de garantías y compañías receptoras de inversiones (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y agentes), según corresponda; (iii) partes que contraten con el Banco o la Corporación la prestación de servicios de asesoramiento que hayan de ser proporcionados por el Banco o la Corporación, y (iv) contrapartes contractuales del Banco o de la Corporación con respecto a adquisiciones institucionales realizadas por el Banco o la Corporación o cualquier otro asunto no contemplado en las Cláusulas (i), (ii) o (iii), supra.

^{*} Estos Procedimientos de Sanciones tendrán vigencia a partir del 9 de junio de 2015.

¹ "Proyecto" significa cualquier actividad financiada por un miembro del Grupo del Banco ya sea con sus propios recursos o con fondos de terceros, o cualquier actividad ejecutada por el Banco o la Corporación, incluidas las adquisiciones institucionales.

El Grupo del Banco comprende al Banco, el Fondo y la Corporación, que cooperan en operaciones en sus países miembros en desarrollo. Tanto el Banco como la Corporación son organizaciones internacionales públicas. El Fondo es un fondo administrado por el Banco. Cada uno de ellos tiene un estatus jurídico, estructura de gobernanza y patrimonios distintos. Los presentes Procedimientos se aplicarán a denuncias referentes a las actividades de cualquiera de los miembros del Grupo del Banco y, cuando el contexto lo requiera, la referencia al Banco se interpretará como inclusiva de todos esos miembros.

2. PRÁTICAS PROHIBIDAS

- 2.1 El Grupo del Banco exige que todas las partes sujetas a los presentes Procedimientos observen los más altos niveles éticos según lo definido en las políticas del Banco, la Corporación y el Fondo, así como los términos y condiciones de los correspondientes acuerdos (de ser aplicables).
- 2.2 Las partes sujetas a los presentes Procedimientos tienen prohibido incurrir en las prácticas definidas en esta Sección 2.2 (cada una de ellas, una "Práctica Prohibida"). Una Práctica Prohibida es cualquier Práctica Corrupta, Práctica Fraudulenta, Práctica Coercitiva, Práctica Colusoria o Práctica Obstructiva en que incurra una parte en un Proyecto, según la siguiente definición de dichos términos:
 - (a) una "*Práctica Corrupta*" consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte;
 - (b) una "*Práctica Fraudulenta*" es cualquier acto u omisión, incluida la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberada o imprudentemente engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra índole, o para evadir una obligación;
 - (c) una "*Práctica Coercitiva*" consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar indebidamente las acciones de una parte;
 - (d) una "*Práctica Colusoria*" es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, incluido influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte; y
 - (e) una "Práctica Obstructiva" consiste en (a) destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente evidencia significativa para la investigación o realizar declaraciones falsas ante los investigadores con el fin de impedir materialmente una investigación del Grupo del Banco sobre denuncias de una práctica corrupta, fraudulenta, coercitiva o colusoria; y/o amenazar, hostigar o intimidar a cualquier parte para impedir que divulgue su conocimiento de asuntos que son importantes para la investigación o que prosiga la investigación, o (b) actos realizados con la intención de impedir materialmente el ejercicio de los derechos contractuales del Grupo del Banco a auditar o acceder a información.

3. INVESTIGACIÓN Y REMISIÓN AL OFICIAL DE SANCIONES

- **3.1 Investigación por la Oficina de Integridad Institucional**. La Oficina de Integridad Institucional ("OII") es responsable de investigar las denuncias de Prácticas Prohibidas.
- **3.2 Oficial de Sanciones.** De acuerdo con los procedimientos internos, el Presidente del Banco nombrará a un Oficial de Sanciones ("Oficial de Sanciones"), para ejercer el cargo según lo dispuesto en estos Procedimientos. El Oficial de Sanciones no será miembro del Comité de Sanciones ("Comité").
- 3.3 Remisión al Oficial de Sanciones. Si, como resultado de una investigación, el Jefe de OII considera que, por preponderancia de la prueba, se sustenta un hallazgo de una Práctica Prohibida, OII presentará al Oficial de Sanciones un Pliego de Cargos y Pruebas (un "Pliego de Cargos"). Para los efectos de los presentes Procedimientos, "preponderancia de la prueba" significa que existe una mayor probabilidad de que el Investigado (según se define en la Sección 3.4.1) haya incurrido en una Práctica Prohibida que de lo contrario.
- **3.4** Pliego de Cargos. El Pliego de Cargos deberá:
 - **3.4.1** identificar a cada parte que según se alegue, haya incurrido en una Práctica Prohibida (cada una de ellas, un "Investigado");
 - **3.4.2** establecer la Práctica Prohibida que se alega ocurrió;
 - **3.4.3** resumir los hechos relevantes en que se fundamentan los cargos de ocurrencia de una Práctica Prohibida:
 - **3.4.4** adjuntar todas las pruebas relevantes para la determinación de una sanción de las que disponga en ese momento OII (salvo lo establecido en el Artículo 10);
 - **3.4.5** adjuntar toda las pruebas exculpatorias o atenuantes que estén en poder de OII (salvo lo establecido en el Artículo 10); e
 - **3.4.6** incorporar cualquier otra información que OII considere relevante para el Pliego de Cargos, en su caso.

4. REVISIÓN POR PARTE DEL OFICIAL DE SANCIONES E INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIONES

4.1 Revisión del Pliego de Cargos por el Oficial de Sanciones. El Oficial de Sanciones examinará el Pliego de Cargos y determinará si, por preponderancia de la prueba, se sustenta un hallazgo de que el Investigado incurrió en una Práctica Prohibida. El Oficial de Sanciones podrá: (i) desestimar los cargos según lo establecido en la Sección 4.2,

- infra; (ii) proceder con la expedición de una Notificación de Acción Administrativa ("Notificación") de conformidad con lo previsto en la Sección 4.5, infra; y/o (iii) remitir el asunto a otras unidades del Grupo del Banco de conformidad con lo dispuesto en la Sección 14.5, infra.
- **4.2 Desestimación de cargos por el Oficial de Sanciones.** El Oficial de Sanciones puede desestimar los cargos conforme a lo previsto en las Secciones 4.2.1 y 4.2.2, infra. En ese caso deberá preparar y remitir a OII una Notificación de Desestimación en que haga constar sus conclusiones y la terminación del Procedimiento de Sanciones.
 - **4.2.1 Determinación de la Insuficiencia de la Prueba.** Si, en consulta con el Presidente del Comité, el Oficial de Sanciones determina que el Pliego de Cargos, por preponderancia de la prueba, no sustenta un hallazgo de que el Investigado incurrió en una Práctica Prohibida, el Oficial de Sanciones desestimará los cargos.
 - **4.2.2 Determinación de prescripción.** El Oficial de Sanciones deberá desestimar cualquier cargo de una Práctica Prohibida que haya ocurrido más de diez (10) años antes de la remisión del Pliego de Cargos correspondiente al Oficial de Sanciones.
- **4.3 Desestimación parcial**. Cuando un Pliego de Cargos incluya más de un cargo de Práctica Prohibida o más de un Investigado, el Oficial de Sanciones podrá desestimar la totalidad o parte de los cargos o excluir a ciertos Investigados que se mencionen en un Pliego de Cargos.
- 4.4 Nueva remisión. Cuando el Oficial de Sanciones desestime uno o más cargos o uno o más Investigados, en tanto que no desestime otros cargos u otros Investigados, OII puede enmendar el Pliego de Cargos para incluir exclusivamente los cargos o los Investigados no desestimados y remitir nuevamente el Pliego de Cargos al Oficial de Sanciones para su consideración. La desestimación de cargos por el Oficial de Sanciones no impide que OII remita un nuevo Pliego de Cargos, incluso con cargos o Investigados anteriormente desestimados.
- **4.5 Emisión de notificación.** Si el Oficial de Sanciones determina que el Pliego de Cargos, por preponderancia de la prueba, sustenta un hallazgo de que el Investigado incurrió en una Práctica Prohibida y el cargo fue presentado al Oficial de Sanciones dentro del plazo preceptuado en la Sección 4.2.2, supra, el Oficial de Sanciones deberá preparar una Notificación, remitir dicha Notificación al Investigado y notificar por escrito al Secretario Ejecutivo del Comité de Sanciones (el "Secretario Ejecutivo") y al Jefe de OII.
- **4.6 Notificación.** La Notificación deberá:
 - **4.6.1** incluir una copia del Pliego de Cargos;
 - **4.6.2** establecer los hallazgos del Oficial de Sanciones;

- **4.6.3** si corresponde, disponer una Suspensión Temporal de conformidad con lo previsto en la Sección 13.1, incluida una explicación del fundamento respectivo;
- **4.6.4** explicar que el Investigado tiene una oportunidad para responder al Oficial de Sanciones y que la falta de respuesta tendrá los efectos estipulados en la Sección 4.8;
- **4.6.5** establecer que el Grupo del Banco podrá imponer cualquiera de las sanciones descritas en la Sección 8.2; y
- **4.6.6** anexar una copia de estos Procedimientos, así como cualquier otra documentación aplicable entonces vigente.
- **4.7 Respuesta del Investigado a la Notificación.** El Investigado podrá presentar materiales escritos al Oficial de Sanciones, incluyendo argumentos y pruebas en respuesta a la Notificación ("Respuesta") dentro de un plazo de sesenta (60) días siguientes a la entrega de la Notificación. Si no se recibe Respuesta dentro de ese plazo de sesenta (60) días calendario, el Oficial de Sanciones emitirá una Determinación de conformidad con las Secciones 4.8 y 4.9, infra.
- **4.8 Falta de presentación de una Respuesta.** Si el Investigado no presenta una Respuesta dentro del plazo establecido en la Sección 4.7, se considerará que el Investigado ha admitido los cargos estipulados en la Notificación y que ha renunciado a la oportunidad de apelar.
- **4.9 Determinación del Oficial de Sanciones**. Tras la expiración del plazo de 60 días previsto en la Sección 4.7, supra, el Oficial de Sanciones evaluará lo presentado por OII y por el Investigado (de ser el caso), y emitirá una Determinación.
 - 4.9.1 Si el Oficial de Sanciones determina que no cabe concluir que el Investigado incurrió en una Práctica Prohibida, conforme a la preponderancia de la prueba, el Oficial de Sanciones preparará una Determinación en que hará constar sus hallazgos, desestimará los cargos y pondrá fin a los procedimientos correspondientes previstos en estos Procedimientos de Sanciones.
 - 4.9.2 Si el Oficial de Sanciones determina que corresponde concluir que el Investigado incurrió en una Práctica Prohibida, conforme a la preponderancia de la prueba, el Oficial de Sanciones preparará una Determinación en que hará constar sus hallazgos e impondrá una sanción al Investigado. El Oficial de Sanciones notificará esa Determinación al Investigado, al Secretario Ejecutivo y al Jefe de OII. La notificación al Jefe de OII incluirá una copia de la Respuesta.

4.10 Conflictos de Interés. En relación con la disposición de casos, el Oficial de Sanciones estará sujeto a las mismas disposiciones en materia de conflictos de interés, recusación y otros empleos que las que son aplicables a los miembros del Comité de conformidad con lo previsto en el Artículo X del Estatuto del Comité según se describe en el Anexo A que se adjunta ("Estatuto del Comité"). En el supuesto de recusación, el Oficial de Sanciones informará de ello al Presidente del Banco, quien nombrará con carácter temporal a un Oficial de Sanciones alterno para el caso correspondiente.

5. COMITÉ DE SANCIONES

- **5.1 Conformación del Comité.** La conformación del Comité y las disposiciones relativas a los procedimientos internos y administración del mismo están estipuladas en el Estatuto del Comité.
- **5.2 Ámbito de Responsabilidades**. Luego de haber recibido una Apelación según lo dispuesto en la Sección 6.1, infra, el Comité será responsable de: (i) determinar si, por preponderancia de la prueba, se sustenta un hallazgo de que el Investigado incurrió en una Práctica Prohibida; e (ii) imponer una Sanción al Investigado cuando el Comité ha determinado que incurrió en una Práctica Prohibida.
- **5.3 Secretario Ejecutivo del Comité.** El Presidente del Banco nombrará a un Secretario Ejecutivo del Comité, que no será miembro del mismo. Entre otras funciones que se estipulan en el presente documento, el Secretario Ejecutivo recibirá toda la documentación presentada y se comunicará con las partes en nombre del Comité. La presentación de cualquier documento al Comité requerirá la recepción por el Secretario Ejecutivo y la entrega tendrá vigencia en la fecha de dicha recepción.

6. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS ANTE EL COMITÉ

- **6.1 Apelación del Investigado**. A menos que el Investigado haya renunciado a la oportunidad de presentar una apelación conforme a la Sección 4.8, supra, el Investigado podrá apelar por escrito la Determinación del Oficial de Sanciones ante el Comité, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de entrega de esa Determinación (la "Apelación").
- **Réplica de OII**. El Secretario Ejecutivo remitirá una copia de la Apelación a OII. OII podrá presentar, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que OII reciba la Apelación, documentos escritos adicionales como Réplica a la Apelación (la "Réplica").

7. DECISIÓN DEL COMITÉ DE SANCIONES

- **7.1 Decisión**. Después de recibir el Expediente, definido en la Sección 11.1, infra, el Comité deberá considerar si, por preponderancia de la prueba, se sustenta un hallazgo de que el Investigado incurrió en una Práctica Prohibida.
- 7.2 Decisión de Insuficiencia de la Prueba. Si el Comité decide que, por preponderancia de la prueba, no cabe concluir que el Investigado incurrió en una Práctica Prohibida, deberá desestimar los cargos y dar por terminado el procedimiento de sanciones correspondiente. En estos casos, el Secretario Ejecutivo preparará y remitirá al Oficial de Sanciones, al Jefe de OII y al Investigado un documento escrito donde consten los hallazgos del Comité y el cierre de los Procedimientos de Sanciones.
- **7.3 Decisión de la Suficiencia de la Prueba.** Si el Comité decide que, por preponderancia de la prueba, se sustenta un hallazgo de que el Investigado incurrió en una Práctica Prohibida, el Comité deberá preparar una Decisión en la que se resuman los hallazgos del Comité y se imponga una Sanción al Investigado. La Decisión será definitiva y surtirá efecto inmediatamente.
- **7.4 Votación.** Las decisiones del Comité deberán ser tomadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Estatuto del Comité.

8. IMPOSICIÓN DE SANCIONES

- **8.1** Selección de las Sanciones. Ante el hallazgo de que el Investigado incurrió en una Práctica Prohibida, el Oficial de Sanciones o el Comité, según corresponda, podrá imponer una Sanción o una combinación de Sanciones según lo dispuesto en la Sección 8.2, infra. Al determinar una Sanción, el Comité no estará obligado a actuar en función de las Sanciones impuestas por el Oficial de Sanciones.
- **8.2** Rango de Posibles Sanciones. El Oficial de Sanciones o el Comité podrá seleccionar cualquiera de las siguientes posibles Sanciones. La imposición de cualquier Sanción deberá ser pública. Las Sanciones enumeradas en esta Sección 8.2 no incluirán determinaciones de actos de la administración adoptadas independientemente del Comité, para Proyectos y otras actividades en ejecución.
 - **8.2.1** <u>Amonestación</u>. Una amonestación es una carta oficial de censura a la conducta del Investigado.
 - 8.2.2 <u>Inhabilitación</u>. La inhabilitación es una determinación de que un Investigado es inelegible, en forma permanente o por un período determinado de tiempo, para la participación y/o la adjudicación de contratos adicionales para Proyectos. Tratándose de Proyectos SGS o de Proyectos financiados por la Corporación, el Investigado no será elegible para participar como contraparte contractual directa del Banco ni de la

Corporación. Una inhabilitación no impediría la participación de una parte sancionada en Proyectos SGS o Proyectos financiados por la Corporación en una calidad que no sea la de contraparte contractual directa del Banco o de la Corporación, pero el Banco o la Corporación pueden optar por no autorizar esa participación con base en la existencia de un riesgo de integridad u otras consideraciones.

- 8.2.3 No Inhabilitación Condicional. La No Inhabilitación Condicional es una determinación de que el Investigado debe cumplir determinadas medidas correctivas, preventivas u otras como condición para evitar la inhabilitación de la adjudicación de contratos adicionales para Proyectos. Si el Investigado no cumple dichas medidas en el plazo previsto, se puede producir su inhabilitación automática según lo dispuesto en la Determinación o Decisión, según corresponda.
- **8.2.4** <u>Inhabilitación con Condonación Condicional</u>. La Inhabilitación con Condonación Condicional es una determinación de que el Investigado está sujeto a inhabilitación con condonación condicional en virtud de la cual dicha inhabilitación terminará si se cumplen las condiciones estipuladas en la Determinación o Decisión, según corresponda.
- **8.2.5** Otras Sanciones. El Oficial de Sanciones o el Comité, según corresponda, podrá imponer otras Sanciones que considere apropiadas, incluidas, pero sin estar limitadas a, la restitución de fondos y la imposición de multas que representen un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones contempladas en el presente documento.
- 8.2.6 Sanciones de Otras Instituciones. Las Sanciones aquí previstas serán independientes y sin perjuicio del reconocimiento, por el Banco o la Corporación, de las sanciones de otras instituciones, de la decisión de otras instituciones de reconocer Sanciones del Banco y/o de la Corporación, o de la toma de cualesquiera otras medidas, incluyendo la aprobación de cualesquiera otras políticas, por parte del Banco o de la Corporación, relacionadas con adquisiciones y/o con la elegibilidad de contrapartes de participar en actividades financiadas por el Banco, la Corporación o el Fondo.
- **8.3 Partes Sujetas a Sanciones.** El Oficial de Sanciones y el Comité podrán incluir entre las partes sancionadas a cualquier individuo, entidad o firma que, directa o indirectamente, sea propietario o controle a un Investigado sancionado, sea de propiedad o esté controlado por un Investigado sancionado o sea objeto de propiedad o control común con un Investigado sancionado, y a los funcionarios, empleados, afiliados o agentes de un Investigado sancionado que sean también propietarios de un Investigado y/o ejerzan control sobre un Investigado aun cuando no se haya concluido que esas partes han incurrido directamente en una Práctica Prohibida. Los indicios de control incluyen, pero no están limitados a, la posesión directa o indirecta del poder de dirigir la administración

y las políticas de una empresa, organización o individuo, el entrelazamiento de la administración o propiedad de entidades, la identidad de intereses entre miembros de una familia, el hecho de que se compartan instalaciones y equipos, o la utilización en común de empleados. Toda sanción impuesta en virtud de esta disposición podrá serlo en el momento en que se impongan sanciones a un Investigado o ulteriormente, siempre y cuando las partes sujetas a Sanciones en virtud de esta disposición sean notificadas y esas Sanciones se determinen conforme a lo previsto en estos Procedimientos.

- **8.4** Factores considerados en la Selección de las Sanciones. El Oficial de Sanciones y el Comité podrán considerar los siguientes factores:
 - **8.4.1** la magnitud y gravedad de las acciones del Investigado;
 - **8.4.2** la conducta anterior del Investigado con respecto a una Práctica Prohibida;
 - **8.4.3** la magnitud de las pérdidas causadas por el Investigado;
 - **8.4.4** los daños causados por el Investigado a las operaciones del Grupo del Banco, incluida la credibilidad en el proceso de adquisiciones;
 - **8.4.5** la naturaleza de la participación del Investigado en la Práctica Prohibida;
 - **8.4.6** cualquier circunstancia atenuante, incluida la implementación de programas de prevención e identificación del fraude o la corrupción, u otras medidas correctivas tomadas por el Investigado;
 - **8.4.7** el hecho de que el Investigado admita su culpabilidad o colabore en el proceso de investigación;
 - **8.4.8** sanciones impuestas al Investigado por otras partes, tales como otra organización internacional o multinacional, incluido otro banco de desarrollo; y
 - **8.4.9** cualquier otro factor que el Oficial de Sanciones o el Comité considere pertinente.
- **8.5 Fecha en que se hace efectiva la sanción.** Una sanción impuesta por el Oficial de Sanciones se hará efectiva al expirar el plazo disponible para presentar una Apelación ante del Comité de Sanciones, en caso de que tal Apelación no haya sido presentada. Una Sanción impuesta por el Comité se hará efectiva una vez notificada al Investigado por el Secretario Ejecutivo.
- **8.6 Distribución de la Decisión.** La Determinación del Oficial de Sanciones y la_Decisión del Comité serán notificadas al Oficial de Sanciones, a OII y al Investigado. Las sanciones se publicarán en el sitio virtual del Banco.

8.7 Solicitudes de Reapertura. OII o un Investigado podrán solicitar la reapertura de un caso para reconsideración únicamente sobre la base de hechos descubiertos recientemente, los cuales no podrían haber sido descubiertos, con la debida diligencia, con anterioridad a la emisión de la Determinación o Decisión, según corresponda. Transcurridos no más de treinta (30) días tras el descubrimiento de esos nuevos hechos, y en ningún caso después de transcurrido un (1) año contado a partir de la emisión de la Determinación o Decisión, según corresponda, OII o un Investigado podrán presentar esa solicitud al (i) Oficial de Sanciones si el Investigado no ha apelado ante el Comité, o (ii) Comité, si el Comité ha emitido una Decisión. Recibida una de estas solicitudes, el Oficial de Sanciones o el Comité decidirá, según corresponda y cada uno de ellos a su discreción, si amerita proceder con la reapertura de un caso para realizar actuaciones adicionales que el Oficial de Sanciones o el Comité considere apropiadas.

9. ADMISIONES DE CULPABILIDAD

- **9.1 Admisiones.** En cualquier etapa del Procedimiento de Sanciones, el Investigado podrá admitir en todo o en parte cualquier cargo sin perjuicio de su derecho a disputar otros cargos, o cualquier parte de los mismos.
- **9.2 Circunstancias Atenuantes.** El Investigado podrá presentar pruebas y argumentos relacionados con circunstancias atenuantes, incluyendo admisiones y la implementación de programas por parte del Investigado para detectar o prevenir el fraude o la corrupción, o cualquier acuerdo con el Banco o la Corporación con respecto a las denuncias, o relevante de cualquier otro modo para los Procedimientos de Sanciones. La presentación de evidencia y argumentos deberá realizarse junto con la presentación de documentos escritos según lo contemplado en el presente documento y según los plazos correspondientes.

10. DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS

- **10.1 Distribución de Documentación.** Salvo lo establecido en las Secciones 10.2 a 10.6 inclusive, el Oficial de Sanciones y el Secretario Ejecutivo deberán hacer llegar copias del contenido del Expediente, según se define en la Sección 11.1, a OII y al Investigado (si dichos documentos no estuvieran ya en poder de OII o del Investigado) conforme a las disposiciones aquí enunciadas.
- 10.2 Distribución de otra Información al Investigado. Salvo las disposiciones en contrario que se establecen en estos Procedimientos de Sanciones, toda la evidencia presentada al Oficial de Sanciones o al Comité por OII deberá ser proporcionada al Investigado, incluida toda la evidencia relevante que razonablemente contribuya a exculpar al Investigado o a atenuar su culpabilidad. Sin perjuicio de otras disposiciones de los presentes Procedimientos, el Investigado no tendrá el derecho de examinar u obtener ninguna otra información o documentos que estén en posesión del Banco o de la Corporación que no sean de acceso público conforme a las respectivas políticas de esas

instituciones. En especial, el Investigado no tendrá derecho de conocer la identidad de ninguna persona que haya proporcionado información al Banco o a la Corporación y haya solicitado específicamente que su identidad no sea revelada al Investigado.

- Ejecutivo, según lo indique el Presidente del Comité, deberán proporcionar los materiales sobre un caso que el Presidente del Comité considere apropiados a (i) otros Investigados en Procedimientos de Sanciones vinculados con cargos, hechos o asuntos relacionados; (ii) otras unidades del Grupo del Banco y a otras oficinas según pueda ser necesario para el cumplimiento de sus deberes; (iii) otras unidades del Grupo del Banco que correspondan según lo establecido en la Sección 14.5, y (iv) otras partes en el marco de remisión de actuaciones según lo establecido en las Secciones 14.2, 14.3 o 14.4. Para establecer si corresponde ordenar la distribución de estos documentos, las partes deberán considerar, entre otros aspectos, el estándar sobre divulgación de documentos exculpatorios establecida en la Sección 10.2 y el estándar sobre retención de documentos delicados y privilegiados establecida en las Secciones 10.4, 10.5 y 10.6. Toda otra distribución de estos documentos deberá ser realizada a discreción del Comité.
- 10.4 Documentos Delicados. Sin perjuicio de cualquier otra disposición establecida en estos Procedimientos, OII, el Oficial de Sanciones y el Secretario Ejecutivo, cada uno en el desempeño de sus respectivas funciones, podrán retener y abstenerse de divulgar cierta evidencia o información al Investigado, cuando se determine que existe un fundamento razonable para concluir que (i) la revelación de dicha evidencia o información puede causar o contribuir a suscitar un riesgo de peligro o grave daño inminente a personas o al Banco; o (ii) las políticas del Banco prohíben dar a conocer dicha evidencia o información. Al desempeñar esta función, el Oficial de Sanciones y el Secretario Ejecutivo deberán consultar con el Presidente del Comité.
- **10.5 Documentos Privilegiados.** Sin perjuicio de cualquier otra disposición establecida en estos Procedimientos, las comunicaciones entre un abogado (o una persona que actúa según las instrucciones de un abogado) y un cliente para los propósitos de proporcionar o recibir asesoramiento legal ("comunicaciones entre el abogado y su cliente") y los escritos que reflejen las impresiones mentales de un abogado o de otra persona que actúe en anticipación de procedimientos legales ("producto de la labor del abogado") deberán ser considerados como información privilegiada y estarán exentos de ser revelados.
- **10.6 Asesores del Comité.** El Comité tiene la autoridad para contratar los servicios de asesores legales y de otros expertos que le asistan en sus deliberaciones. Cuando el Comité decida hacerlo, todas las comunicaciones con dichos asesores o expertos deberán ser consideradas privilegiadas y estarán exentas de ser reveladas.

11. PROCEDIMIENTOS

11.1 Contenido del Expediente. El expediente (el "Expediente") que será considerado por el Oficial de Sanciones deberá contener lo siguiente: (i) la Notificación; (ii) la Repuesta del

Investigado, y (iii) toda documentación adicional según lo establecido en la Sección 12.1. El Expediente que haya de considerar el Comité deberá incluir esos documentos, y asimismo (i) la Apelación y (ii) la Réplica de OII. El Expediente será confidencial y no será divulgado, salvo lo previsto expresamente en estos Procedimientos.

- **11.2 Evidencia**. Los argumentos presentados ante el Oficial de Sanciones y el Comité y sus conclusiones podrán estar fundamentados en cualquier clase de evidencia admisible. El Oficial de Sanciones y el Comité tendrán potestad para determinar: (i) que ciertas pruebas son inadmisibles; y (ii) si son admisibles, la relevancia, importancia, peso y suficiencia de las pruebas. Las normas probatorias de un país miembro del Banco o de una autoridad similar no serán aplicables.
- **11.3 Audiencias**. Ni OII ni un Investigado tendrán derecho a una audiencia. El Oficial de Sanciones formulará su Determinación sobre la base del Expediente y sin audiencia. El Comité podrá, a su discreción, llevar a cabo las audiencias que considere apropiadas. En ese caso, el Comité deberá determinar la naturaleza, la duración y la modalidad de dichas audiencias.
- **11.4 Deliberaciones Cerradas**. Ningún representante de OII o del Investigado podrá estar presente durante las deliberaciones del Comité. Cualquier registro relacionado con las deliberaciones del Comité será considerado información confidencial.

12. CUESTIONES PROCESALES ADICIONALES

- 12.1 Documentación Adicional. Si OII o el Investigado obtuvieran nueva evidencia después de haber presentado sus documentos escritos, pero antes de una Determinación del Oficial de Sanciones o de una Decisión del Comité, dicha parte podrá presentar al Oficial de Sanciones o al Secretario Ejecutivo, según correspondiere, esa nueva evidencia, junto con una explicación breve sobre la importancia de la misma, que el Oficial de Sanciones o el Comité podrá, a su discreción, considerar. El Oficial de Sanciones y el Comité podrán también (i) solicitar aclaraciones y evidencia adicional al Investigado u OII; y (ii) autorizar a OII o al Investigado a presentar argumentos y pruebas adicionales en respuesta a cualquier documento presentado por la otra parte según lo establecido en estos Procedimientos, en la forma y tiempo que el Oficial de Sanciones o el Comité determinen razonablemente. Asimismo, previo a una Determinación o Decisión, el Oficial de Sanciones y el Comité deberán tener acceso al contenido del Expediente de cualquier procedimiento relacionado u otro caso ante el Oficial de Sanciones o el Comité que involucre al mismo Investigado. Cualquier documento entregado al Oficial de Sanciones o al Comité según lo dispuesto en esta Sección 12.1 será "Documentación Adicional" para los efectos del presente documento.
- **12.2 Certificación.** La presentación de cualquier escrito por un Investigado, implica que éste ha certificado que la información en ella contenida es verdadera y correcta según el leal saber y entender del Investigado, producto de una averiguación que sea razonable en las circunstancias del caso. Un Investigado puede ser objeto de investigaciones y Sanciones

- adicionales si la información proporcionada no se ciñe a lo dispuesto en la presente Sección.
- **12.3 Idioma.** Todos los documentos escritos presentados al Oficial de Sanciones y al Comité deberán estar en uno de los idiomas oficiales del Banco, con excepción de los documentos adjuntos y anexos que se presentarán en su idioma original, acompañados por la traducción de las secciones relevantes a uno de los idiomas oficiales del Banco.
- **12.4 Mantenimiento de Registros.** El Oficial de Sanciones y el Secretario Ejecutivo deberán mantener los registros que sean necesarios y apropiados para la consecución de los fines de los Procedimientos de Sanciones.
- **12.5 Prórroga de Plazos.** Cuando se solicite y demuestre una causa fundada, el Oficial de Sanciones y el Presidente del Comité podrán, a su discreción, conceder prórrogas razonables de los plazos establecidos en el presente documento. Las partes no tienen derecho a la prórroga de ningún plazo.
- 12.6 Cálculo de Plazos. Salvo indicación en contrario, la expresión "días", según se utiliza en estos Procedimientos, significa días calendario, incluidos fines de semana y feriados. Si el último día de cualquier plazo previsto en estos Procedimientos corresponde a un fin de semana o a otro día en que la Sede del Banco en Washington, D.C., EE.UU., no está abierta oficialmente para la conducción de sus negocios, el plazo deberá extenderse hasta el final del día siguiente en el cual la Sede del Banco esté oficialmente abierta para la conducción de sus negocios.
- 12.7 Entrega. El Oficial de Sanciones y el Secretario Ejecutivo, según corresponda, enviarán toda comunicación a un Investigado por correo certificado u otro medio que permita comprobar la entrega. Si el Investigado se niega a recibir la comunicación, el Oficial de Sanciones y el Secretario Ejecutivo podrán considerar que la fecha de ese rechazo es la fecha de recepción de la comunicación por el Investigado. Si se desconoce el domicilio del Investigado o el mismo es ficticio, el Oficial de Sanciones (i) hará lo posible para que el Investigado reciba la comunicación, (ii) determinará si el Investigado ha recibido la comunicación; y, de corresponder, (iii) determinará la fecha de recepción de la notificación presunta por el Investigado. Para los efectos del presente documento, "notificación presunta" se refiere a la inferencia de que el Investigado tiene conocimiento de una comunicación en virtud de la publicación y/o de otros esfuerzos tendientes a notificar al Investigado según se considere apropiado por y a discrecionalidad del Oficial de Sanciones o del Secretario Ejecutivo, según corresponda.
- **12.8** Aceptación de comunicaciones. Para que cualquier comunicación sea aceptada por el Oficial de Sanciones o el Secretario Ejecutivo, según corresponda, la comunicación deberá cumplir todos los requisitos de los presentes Procedimientos y los requisitos adicionales de forma, tiempo y lugar que exijan el Oficial de Sanciones o el Secretario Ejecutivo. El Oficial de Sanciones o el Secretario Ejecutivo, según corresponda, podrá determinar discrecionalmente si la comunicación de que se trate cumple tales requisitos y

podrá adoptar toda medida de respuesta que considere apropiada, en consonancia con estos Procedimientos, incluido el rechazo de cualquiera de esas comunicaciones.

13. SUSPENSIÓN TEMPORAL

- 13.1 De acuerdo con lo establecido a continuación, el Oficial de Sanciones puede suspender temporalmente la elegibilidad de una parte para participar o ser adjudicataria de contratos adicionales para Proyectos hasta que se hayan concluido los procedimientos previstos en estos Procedimientos de Sanciones (una "Suspensión Temporal").
- 13.2 Desde el inicio de una investigación por OII conforme a lo dispuesto en la Sección 3.1, supra, y hasta la Decisión del Comité de Sanciones (si corresponde), conforme al Artículo 7, supra, OII puede recomendar que el Oficial de Sanciones imponga una Suspensión Temporal.
- 13.3 Para imponer una Suspensión Temporal, el Oficial de Sanciones debe encontrar, en consulta con el Presidente del Comité, que la adjudicación de contratos a la parte de que se trate o la participación de ésta en Proyectos adicionales podría causar un daño significativo al Grupo del Banco o a un Proyecto financiado por el Grupo del Banco, y que OII ha ofrecido pruebas sustanciales que respalden una alegación de ocurrencia de una Práctica Prohibida.
- 13.4 En caso de una Suspensión Temporal, el Oficial de Sanciones debe enviar una notificación escrita a la parte de que se trate, y a OII ("Notificación de Suspensión Temporal"). Dicha Notificación de Suspensión Temporal deberá contener la respectiva recomendación de la Suspensión Temporal presentada por OII conforme a la Sección 13.2, supra y el fundamento de dicha Suspensión formulado por el Oficial de Sanciones conforme a la Sección 13.1, supra.
- 13.5 La Suspensión Temporal tendrá efecto inmediato una vez entregada la Notificación de la Suspensión Temporal. No obstante, la parte que haya sido objeto de una Suspensión Temporal podrá, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de esa dicha entrega, presentar al Oficial de Sanciones una solicitud de reconsideración de la Suspensión Temporal, incluidos sus fundamentos y pruebas de respaldo de dicha solicitud ("Solicitud de Reconsideración"). El Oficial de Sanciones deberá emitir una determinación final en respuesta a la Solicitud de Reconsideración, en consulta con el Presidente del Comité, con notificación escrita a la parte involucrada y a OII. La Suspensión Temporal se mantendrá en efecto hasta que se adopte esa determinación final.
- 13.6 La Suspensión Temporal se mantendrá en efecto hasta la primera de las siguientes circunstancias: la expiración de doce (12) meses o, según corresponda en el caso respectivo: (i) una Determinación del Oficial de Sanciones de rechazar los cargos conforme a la Sección 4.9, supra; (ii) una Decisión de Comité de rechazar los cargos conforme a la Sección 7.2, supra, o (iii) la fecha en que se haga efectiva una Sanción conforme a la Sección 8.5, supra. Dicho período de doce (12) meses puede ser renovado

- en virtud de una recomendación ulterior de OII y la aprobación por el Oficial de Sanciones, en consulta con el Presidente del Comité.
- 13.7 Las Suspensiones Temporales se aplicarán en la forma prevista en la Sección 8.2.2, supra.

14. DIVULGACIÓN

- **14.1 Divulgación.** Si se impone una Sanción a un Investigado, la información correspondiente a la identidad de cada parte sancionada, la Práctica Prohibida y la Sanción impuesta podrán ser divulgadas por el Banco y la Corporación a sus prestatarios, otras organizaciones internacionales o multinacionales, autoridades gubernamentales y a las demás partes, incluido el público, que el Banco o la Corporación consideren apropiadas.
- 14.2 Remisión a Autoridades Gubernamentales. Si el Oficial de Sanciones o el Presidente del Comité consideran que las leyes de cualquier país pudieron haber sido infringidas por un Investigado, por indicación del Presidente del Comité, el Oficial de Sanciones o el Secretario Ejecutivo del Comité podrán en cualquier momento recomendar al Presidente del Banco que el caso sea remitido a las autoridades gubernamentales correspondientes. El Oficial de Sanciones o el Secretario Ejecutivo podrán ordenar o instruir a OII que ponga a la disposición del Presidente del Banco la información relacionada con la infracción sospechada, de conformidad con las instrucciones que el Presidente del Comité juzgue convenientes para dicha remisión. Esta remisión se llevará a cabo sin perjuicio de las remisiones que los miembros del Grupo del Banco puedan efectuar en el ejercicio independiente de sus potestades.
- 14.3 Divulgación a Organizaciones Internacionales Afectadas. Si el Oficial de Sanciones o el Presidente del Comité determina que existe evidencia de una infracción a las políticas de una organización internacional o multinacional ajena al Grupo del Banco, incluido otro banco de desarrollo, o de una agencia de gobierno de un país miembro, por indicación del Presidente del Comité, el Oficial de Sanciones o el Secretario Ejecutivo podrá, en cualquier momento, ordenar o instruir a OII que ponga dicha evidencia a disposición de esa organización o agencia.
- **14.4** Reciprocidad de Divulgación. El Oficial de Sanciones o el Secretario Ejecutivo podrá, en cualquier momento, poner a disposición de otra organización internacional o multinacional, incluido otro banco de desarrollo, o una agencia del gobierno de un país miembro, la documentación presentada ante el Oficial de Sanciones o el Comité, según los términos de acuerdos en virtud de los cuales esas partes pondrían a disposición del Banco o la Corporación información similar.
- **14.5** Remisión a Otras Unidades del Grupo del Banco. Si el Oficial de Sanciones o el Presidente del Comité determina que un Investigado puede haber cometido una irregularidad de procedimiento o una infracción que no constituya una Práctica Prohibida vinculada con un proyecto, el Oficial de Sanciones o el Secretario Ejecutivo, por

indicación del Presidente del Comité podrá remitir el asunto a la unidad que corresponda dentro del Grupo del Banco para la toma de posibles medidas adicionales.

15. DISPOSICIONES GENERALES

- 15.1 Estos Procedimientos son adoptados para guiar el ejercicio de discrecionalidad por parte del Grupo del Banco, sin que ello implique que los mismos confieren ninguna clase de derechos o privilegios a ninguna parte. El Banco se reserva el derecho de modificar, complementar o revisar estos Procedimientos, con o sin previo aviso. Asimismo, los miembros del Grupo del Banco podrán adaptar, modificar, renunciar, suspender o poner término a estos Procedimientos, y suspender o suspender temporalmente a cualquier parte de ser elegible para la adjudicación de contratos, en casos especiales en que las circunstancias lo justifiquen en cualquier momento, sin previo aviso.
- 15.2 Nada de lo contenido en estos Procedimientos deberá ser considerado como una modificación, derogación o renuncia a las inmunidades y privilegios establecidos en el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, el Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones, el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II o en las leyes o reglamentos nacionales o internacionales, u otra autoridad.
- 15.3 Sin perjuicio de cualquier otra disposición en estos Procedimientos, el intercambio de información contemplado en el presente documento estará sujeto a las limitaciones de las políticas de disponibilidad y divulgación de información del Banco y la Corporación, otras políticas aplicables al Banco, la Corporación o el Fondo con respecto al uso y confidencialidad de la información, las obligaciones contractuales del Banco y la Corporación con partes externas, y a otras consideraciones relevantes contempladas en dichas políticas y contratos.
- 15.4 En cualquier momento anterior a una investigación o durante la realización de ésta, pero no ulterior a la recepción, por el Oficial de Sanciones, de un Pliego de Cargos, el Banco o la Corporación pueden celebrar acuerdos de resolución negociados relacionados con Prácticas Prohibidas. Esos acuerdos de resolución negociados pueden ser celebrados con partes externas que accedan a proporcionar pruebas que faciliten el conocimiento, por el Grupo del Banco, de Prácticas Prohibidas sistémicas o riesgos de integridad para actividades financiadas por el Grupo del Banco, Prácticas Prohibidas significativas de las partes externas o de otras partes y/u otros criterios que puedan determinar el Banco o la Corporación
- 15.5 Estos Procedimientos no se aplicarán a investigaciones de entidades gubernamentales, investigaciones vinculadas con empleados del Grupo del Banco y otros funcionarios cuyas relaciones con el Grupo del Banco estén regidas por los Códigos de Conducta del Banco, la Corporación o el Fondo, ni a otros casos en los que se requieran determinaciones de la administración para proteger los intereses del Grupo del Banco.

ANEXO A

ESTATUTO DEL COMITÉ DE SANCIONES

ARTÍCULO I

Este Estatuto del Comité de Sanciones ("Estatuto") regirá al Comité de Sanciones ("Comité") del Banco Interamericano de Desarrollo ("Banco"), la Corporación Interamericana de Inversiones ("Corporación") y el Fondo Multilateral de Inversiones ("Fondo", y conjuntamente con el Banco y la Corporación, "Grupo del Banco").

ARTÍCULO II

El Comité analizará las denuncias de Prácticas Prohibidas, adoptará decisiones y cumplirá otras funciones y responsabilidades según lo dispuesto en los Procedimientos de Sanciones del Grupo del Banco ("Procedimientos de Sanciones"). Los términos definidos utilizados en los Procedimientos de Sanciones tendrán el mismo significado que en este Estatuto.

ARTÍCULO III

- 1. El Comité estará conformado por siete miembros (cada uno de ellos, un "Miembro"). Todos los Miembros deberán poseer la experiencia profesional e integridad necesarias para estar habilitados como Miembros.
- 2. Tres Miembros del Comité serán nombrados por el Presidente del Banco de entre los miembros del personal del Grupo del Banco (cada uno de ellos, un "Miembro Interno"). Cuatro Miembros del Comité serán nombrados por el Presidente del Banco externamente al Grupo del Banco (cada uno de ellos, un "Miembro Externo"). Los Miembros Externos no deberán ejercer actualmente ningún nombramiento como empleado del Grupo del Banco (incluidos los consultores y otros profesionales sujetos a contratos similares con el Grupo del Banco). Todos los Miembros serán ciudadanos de uno de los países miembros del Banco.
- 3. A los efectos de la consideración de casos que involucren actividades de la Corporación, el Presidente del Banco nombrará a un miembro suplente entre los miembros del personal de la Corporación, a propuesta del Gerente General de la misma ("Miembro Suplente").
- 4. Los Miembros Externos ejercerán su cargo por períodos de hasta cinco años, renovables por una vez. Los Miembros Internos ejercerán su cargo por períodos de hasta tres años, renovables por una vez.
- 5. Si un Miembro renunciara al Comité antes del final de su período, el Presidente del Banco podrá nombrar a un sucesor para que complete el período. Ese sucesor será elegible para un nombramiento por un período adicional.

ARTÍCULO IV

- 1. El Presidente del Banco designará a un Presidente y un Vicepresidente entre los Miembros del Comité.
- 2. El Presidente del Comité dirigirá el trabajo del Comité, representará al Comité en todos los asuntos administrativos, asignará Paneles según lo dispuesto en el Artículo VI y presidirá todas las sesiones del Comité en pleno.
- 3. Si el Presidente del Comité no pudiera actuar o asistir a una sesión del Comité en pleno, el Vicepresidente actuará en calidad de Presidente.

ARTÍCULO V

- 1. Se requerirá la presencia de al menos cinco Miembros, incluyendo una mayoría tanto de los Miembros Internos como de los Miembros Externos, para constituir el quórum del Comité en pleno.
- 2. El Presidente del Comité podrá convocar a una sesión de todos los Miembros cuando, en su opinión, la complejidad del caso requiera de dicha sesión o cuando sea necesario para tratar un asunto que afecte el funcionamiento del Comité o cualquier otro tema que requiera de consideración por el Comité en pleno.

ARTÍCULO VI

- 1. Salvo que el Presidente del Comité considere que un caso o casos en particular involucran circunstancias excepcionales que ameritan consideración por el Comité en pleno, el Presidente designará a un panel compuesto por dos Miembros Externos y un Miembro Interno (un "Panel") para que conozca y determine cada caso de conformidad con los Procedimientos de Sanciones. El Presidente del Comité designará, además, a un Presidente del Panel entre los Miembros del mismo. Si un caso involucra una actividad de la Corporación, el Miembro Suplente actuará como Miembro del personal en el Panel que considere el caso.
- 2. Se requerirá de la presencia de los tres Miembros del Panel para constituir el quórum del Panel.
- 3. El Presidente del Comité organizará el programa de trabajo del Panel en consulta con sus Miembros y programará las reuniones conforme sea necesario.
- 4. Se considerará que las referencias al Comité en el presente documento y en los Procedimientos de Sanciones incluyen referencias a un Panel, según corresponda en cada contexto.

ARTÍCULO VII

La remuneración de los Miembros Externos y los gastos del Comité estarán a cargo del Grupo del Banco.

ARTÍCULO VIII

- 1. El Comité y los Paneles celebrarán sus sesiones en la oficina principal del Banco, salvo que el Presidente del Comité o del Panel, según corresponda, considere que para el desarrollo eficiente de las actuaciones se requiere realizar las sesiones en otro lugar.
- 2. Las audiencias del Comité y las reuniones del Panel tendrán la forma de procedimientos orales. Cualquier Miembro o Miembros del Comité o de un Panel podrán participar en una reunión del Comité por medio de un equipo de conferencia telefónica o equipos de comunicaciones similares que permitan a las personas que participan en la reunión escucharse entre sí en forma simultánea. La participación por estos medios constituirá presencia en la reunión. Los procedimientos del Comité y de los Paneles, incluidas las audiencias y deliberaciones del Comité o del Panel respectivo, según corresponda, serán confidenciales y no estarán abiertos al público.

ARTÍCULO IX

- 1. Cada Miembro tendrá un voto de igual calidad, ya sea actuando en el Comité en pleno o en un Panel.
- 2. Las decisiones del Comité en pleno se adoptarán por los votos favorables de al menos cinco Miembros, incluyendo una mayoría tanto de los Miembros Internos como de los Miembros Externos.
- 3. Las decisiones de un Panel se adoptarán por mayoría (es decir, dos Miembros) y se considerará que constituyen una decisión del Comité.
- 4. Al tomar decisiones, todos los Miembros actuarán en forma independiente y no responderán ante, ni recibirán instrucciones de, la administración del Grupo del Banco, los miembros del Directorio Ejecutivo, los gobiernos de países miembros ni de ninguna otra entidad o persona.

ARTÍCULO X

- 1. Los Miembros informarán prontamente al Secretario Ejecutivo del Comité acerca de cualquier conflicto de interés vinculado con el cumplimiento de sus deberes para el Comité, y se recusarán de la consideración de cualquier asunto relacionado. Si un Miembro o un familiar inmediato posee algún interés personal, incluido un interés financiero, un empleo u otra afiliación, en cualquier asunto que esté bajo consideración del Comité, dicho Miembro informará al Secretario Ejecutivo del Comité lo antes posible al tomar conocimiento del conflicto y no participará en la consideración del mismo. Para los efectos de esta disposición, el término "familiar inmediato" significará un cónyuge, pareja de hecho, hijo(a), padre o madre, suegro(a) o hermano(a).
- 2. Un Miembro no participará en un Procedimiento de Sanciones que involucre un Proyecto, un préstamo u otro tipo de transacción en el cual ese Miembro haya participado en forma directa o significativa en su actual cargo, en su empleo anterior o en cualquier otro carácter.

- 3. Durante el plazo de dos (2) años contado a partir del final de su período de ejercicio, un Miembro no deberá aceptar ningún tipo de empleo, consultoría o interés en una firma que haya sido Investigada en un Procedimiento de Sanciones en el cual dicho Miembro haya participado.
- 4. Un Miembro estará inhabilitado para actuar como abogado, agente o representante de cualquier Investigado en un Procedimiento de Sanciones ante el Comité durante un plazo de dos (2) años contado a partir del final del período de ejercicio de dicho Miembro.
- 5. Los Miembros Externos no aceptarán un empleo en el Grupo del Banco ni prestarán servicios al Grupo del Banco en relación con ningún Proyecto, transacción o iniciativa en nombre del Grupo del Banco durante un plazo de dos (2) años contado a partir del final de su período de ejercicio.
- 6. Un Miembro deberá respetar la confidencialidad y el carácter sensible de toda la información a la cual tenga acceso en su calidad de Miembro del Comité, y no utilizará ni divulgará a terceros ninguna información obtenida como consecuencia de su calidad de Miembro del Comité, salvo en la medida en que dicha información también sea divulgada públicamente por el Grupo del Banco o sea utilizada o divulgada de cualquier otro modo con el previo consentimiento por escrito del Banco. Un Miembro no realizará ninguna declaración pública con respecto a cualquier caso o investigación pasado, presente o futuro relacionado con los Procedimientos de Sanciones sin el previo consentimiento por escrito del Banco.
- 7. En el cumplimiento de sus funciones como tal, cada Miembro se guiará exclusivamente por los méritos del caso sin contemplar otras consideraciones.
- 8. Las disposiciones de este Artículo X también serán aplicables al Secretario Ejecutivo del Comité, salvo en el Artículo X, Sección 1, el Secretario Ejecutivo informará al Presidente del Comité de Sanciones de cualquier conflicto.